

ta, conforme una ley de Partida (a). Y ha de llevar en la Nave su insignia, señal y bandera de su Compañía, según otra ley de ella (b). Y no se puede nombrar en Nao de mercadería (c).

12 El Capitan de la Nao no puede tomar para sí sueldo, ni paga de Soldado, según una ley de la Recopilación (d), ni llevarles interés alguno por darles licencia para que se vayan, ni por nombrar Oficiales, como se dice en el derecho (e).

13 Puede el Capitan de la Nave conocer, y hacer justicia en las Causas civiles, que se ofrecieren entre la gente que fuere en ellas mas no de las criminales, sino solo prender, exhibir y remitir los presos al General, á quien (como queda dicho) incumbe su conocimiento, y castigo, conforme una ley de Partida (f).

14 Del Capitan de la Nave, y Causas en que conociere, se ha de apelar para el General, y no para el Rey, omiso el medio; sino es que él esté en la Flota, ó Armada, ó en el Puerto donde ella entonces estuviere: así lo dice una ley de Partida (g).

25 Aunque parece que de las Causas que puede conocer el General de la Flota, ó Armada, y el Capitan de la Nave, lo puede también hacer otro Juez ordinario en su distrito, porque por la concesion de la jurisdicción especial, no es visto derogar la general; y así ha lugar entre ellos prevención en ellas, como lo traen Paulo de Castro (h), Pedro Gregorio y Gregorio Lopez; empero por Cédulas reales, que de pocos años á esta parte se han dado, se ha mandado, que de las de Soldados, y gente de guerra indistintamente, así civiles, como criminales, conozcan solo sus Capitanes, como puedan, y no las Justicias ordinarias, ántes se inhabitan de ellas, y se las remitan, por escusar controversias con ellas, como con Acevedo (i), y Castillo lo dixe en la Curia Philipica; si no es andando fuera de Ordenanza, y en excesos cometidos contra otros, que no sean

Soldados (k), ó ordenándose otra cosa.

16 Quando el Príncipe, ó su General, Capitan y Ministros están en tránsito ultramarino, ó fuera de su distrito, ó territorio, con alguna Flota, ó Armada, Ejército ó su gente, tienen jurisdicción en ella, por la universalidad, y necesidad, y con el consentimiento del viage, fue visto prorrogarla, como con Alberico (l) lo tiene Gregorio Lopez, y con él lo dixe en la Curia Philipica.

17 Si el Capitan de la Nave, con otros Capitanes, ú otros de la Flota, ó Armada, hace vando, ó motin contra el General de ella, incurre en pena de muerte; y en la misma pena incurre la gente de la Nave, que va en ella, que con otra hace vando, y motin contra el Capitan de ella, como se dice en el derecho civil (m), y real.

18 Y también incurre en la misma pena de muerte el Soldado, ú otro que da bofetón, ó palos, ó pone manos violentas injuriosas en su Capitan, según unos Jurisconsultos (n).

19 El Soldado, ú otro que estando ocupado en servicio del Rey, se pasa á los enemigos, ó se huye de él, y de la Flota, y Armada, ántes del tiempo que debía servir, comete delito de trayción, conforme una ley de Partida (o), y por él incurre en pena de muerte, y de confiscación de bienes, según otra ley de ella (p).

20 El Capitan, y Soldados de la Flota, ó Armada, que son tales, quales deben, han de ser honrados, y premiados; y no lo haciendo así, deben ser castigados, según la culpa que tuvieren, conforme unas leyes de Partida (q).

21 Si el Capitan pusiere las manos en algun Soldado, y le hiriese, ó matare, ó dixere palabras feas, ó injuriosas, en escarmiento, y castigo de su exceso, que lo merezca, no incurre en pena, ni por ello se puede llamar á injuria el á quien lo hizo, como lo dicen unas leyes de Partida (r), y un Jurisconsulto.

22 El Capitan, y Soldados de la Mi-

(a) L. 4. tit. 24. p. 2.  
 (b) L. 14. tit. 27. p. 2.  
 (c) R. Céd. del año de 1576. imp. con las de Indias, 4. tom.  
 (d) L. 5. tit. 5. lib. 6. Rec.  
 (e) L. Ead. 6. §. leg. Jul. ff. ad l. Jul. rep.  
 (f) L. 4. tit. 24. p. 2.  
 (g) L. 4. tit. 24. p. 2.  
 (h) Cast. in l. fin. n. 5. C. de Jur. omnium Jud. Getr. Greg. de Symt. jur. 3. p. lib. 47. c. 32. n. 6. 7. & Greg. Lop. in l. 24. glos. 6. tit. 9. p. 2.  
 (i) Acev. in l. 1. n. 70. tit. 5. lib. 8. Rec. Cast. de Bob. in Pol. 2. p. lib. 4. cap. 2. n. 67. & 68. in Cur. Phil. 3. p. 5. n. 16.

(k) Céd. Rs. de los años de 1582. y 1584. imp. con las de Ind. tom. 4.  
 (l) Alb. in l. Præs. la 2. ff. de Offic. Præs. & in l. fin. ff. de Offic. Præs. Urb. Greg. Lop. in l. 70. glos. 4. tit. 4. p. 3. & Cur. Phil. 1. p. 54. n. 25. in fin.  
 (m) L. 1. §. Qui sedit. ff. de Re Milit. l. circ. fin. tit. 24. p. 2.  
 (n) L. Omne delict. §. 1. leg. Mil. agrum, §. Irrev. ff. de Re Milit.  
 (o) L. 1. tit. 2. p. 7.  
 (p) L. 2. tit. 2. p. 7.  
 (q) L. 4. 6. & 10. tit. 24. p. 2.  
 (r) L. 16. in fin. & l. 21. in fin. & l. 22. in fin. tit. 22. p. 2. l. 3. §. In Bello, ff. de Re Milit.

licencia marítima, gozan de los privilegios militares, como los de la terrestre, que ponen unas leyes de Partida (a), conforme otra ley de ella (b), y los pierden, por las causas, y razones que se dicen en otra ley de Partida (c).

23 El General de la Flota, ó Armada, y el Capitan de la nave de ella la han de entregar acabado el viage, y jornada de vuelta, con todo lo tocante á ella, que fuere á su cargo, á quien lo hubiere de recibir. Y si alguna cosa se hubiere menoscabado, ó perdido por su culpa, lo han de pagar, como consta de unas leyes de Partida (d), aunque la culpa sea levísima, según otra ley, y glosa de ella (e), y por negligencia del recipiente en recibirla (f).

24 El General, y Capitanes que no entregan la Armada, y naves á quien, y como deben, sin escusa, ni dilación, incurren en pena de trayción, como consta de una ley de Partida (g), sino es que la dexten de entregar por causa, y razón tal, que si el Rey que la manda entregar la tuviera presente, no lo mandara, que entonces se escusa de la dicha pena, conforme otra ley de Partida (h). Y lo mismo es en el negligente en recibir (i).

## CAPITULO IV.

## NAVEGANTES.

## SUMARIO.

**N**avegantes, quanto á su definición, distincion, y estado, y su vando, motin, no Maestre de la Nave, quanto á su definición, y elección, y si puede nombrar otros en su lugar, n. 2. Como se ha de hacer la elección de Maestre de la Nave, siendo de dos, ó mas dueños, y no se conformando en ella, n. 3. Cualidades que se requieren para ser Maestre de Nave, n. 4.

Si el Maestre de la Nave en su oficio es vil, y de mala opinion, y el del Mesonero, y Tabernero, n. 5.

Si puede ser compelido á navegar con ella, y llevar las mercaderías, y pasajeros, aunque la tenga fletada á otro, y el Mesonero á ella, n. 6. Si puede prender á los que delinquen en ella, aunque sean Clerigos, y ante quien los ha de presentar, y ellos á él delinquiendo, n. 7. Si puede castigar los Marineros por exceso, y pena, excediendo en ella, n. 8.

Fianza que ha de dar el Maestre de la nave, y si el Escribano las puede estender á mas, n. 9. Si las debe dar, siendo idomo, y abonado, n. 10. Si las debe dar, en mas cantidad que la dispuesta,

llevandola á su cargo de hacienda, n. 11.

Si estas fianzas se han de dar para la ida, y vuelta, y no las debe después dar para la vuelta, n. 12. Si los fiadores del Maestre de la Nave, lo son de lo registrado, y por registrar, n. 13.

Si quedan obligados por los daños causados por culpa del Maestre, y su hecho, y contrato, n. 14.

Si habiendo dado un fiador para la ida, y vuelta, después da otro para la vuelta, queda libre el primero de ella, n. 15.

Si los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos, no siendo abonados, y cautela para que no queden, n. 16.

Como el dueño de la Nave queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refecion, aunque engañe, y no lo ocupe en ello, n. 17.

Si queda obligado por el contrato hecho, ó delito suyo, y de su substituto, y Marinero, n. 18. Quando es visto quedar obligado, ó no, por el contrato por el hecho, n. 19.

Quando es visto quedar obligado por el delito del Maestre, y Marineros, n. 20.

Si siendo dos ó mas Maestres de la Nave, lo hecho, contratado y delinquido por uno de ellos, obliga al dueño, n. 21.

Como quando son dos, ó mas dueños de la Nave, quedan obligados por el hecho, contrato ó delito del Maestre, n. 22.

Si el instrumento público de la deuda, otorgado al Maestre, trae aparejada execucion contra el dueño de la Nave, n. 23.

Si en los casos en que son obligados el dueño, y Maestre de la Nave se puede cobrar de cada uno de ellos in solidum por el acreedor, y si contra el tiene acción el dueño, n. 24.

Si pidiendo contra el uno, se puede pedir contra el otro, y con la paga del uno, queda el otro libre, y la sentencia dada en pro, ó contra del uno, perjudica ó aprovecha al otro, n. 25.

Si puede el Maestre pagar á sí, y á otro lo que el dueño debe, y cobrarlos de él, y él de ellos lo que por su culpa pagare, y obligacion que tiene el Maestre de dar cuenta, y si es ejecutivo, ó no, n. 26.

Si el dueño puede revocar, y remover el Maestre, y si él ha de llevar las Ordenanzas, y renunciar, y dexar de serlo, n. 27.

Piloto de la Nave, y suficiencia, y exámen, n. 28.

Si el Maestre puede nombrar al Piloto, y queda obligado por él, y qual le ha de nombrar, y si demas de él ha de llevar un Marinero que lo sea, n. 29.

Pena del Piloto de la Nave, que por su dolo, malicia, ó culpa, la pierde, n. 30.

Si demas de ello ha de pagar los daños, y se de-

(a) L. 23. 24. tit. 4. p. 2. (b) L. 50. tit. 24. p. 2.  
 (c) L. 25. t. 21. p. 2. (d) L. 2. 10. & l. 2. p. 2.  
 (e) L. 1. in med. ibi glos. Greg. 3. tit. 24. p. 2.  
 Part. V.

(f) L. 3. ibi glos. Greg. 3. tit. 18. p. 2.  
 (g) L. 18. tit. 18. p. 2. (h) L. 19. tit. 18. p. 2.  
 (i) L. 5. tit. 28. p. 2.

fere en el juramento in litem de Parte, y si es obligado de la culpa levisima, n. 31.

Marineros, quanto á su definicion, y quien los recibe, y si queda obligado por ellos, y su edad, n. 32.

Quando es visto ser concertado el Marinero con el Maestre, y si lo puede alquilar á otro y qual será, n. 33.

Si uno se puede obligar á ser Marinero perpetuo, y echado á galeras perpetuamente, ó por que tiempo, n. 34.

Si se debe soldada al Marinero, que sirve, sin hacer concierto de ello, ó yendo de paso, n. 35.

Si á los Marineros despedidos por el Maestre, y que dexan de servir por él, se les debe soldada, y á ellos, y soldados quedandose en Indias, n. 36.

Si el Marinero que dexa al Maestre, y asienta con otro, se debe soldada, y pena de ello, n. 37.

Si al Marinero enfermo se debe soldada, y se puede cobrar la cura de él, y puede servir por substituto, n. 38.

Quando los Marineros van á la parte de los fletes por soldada, como se les cuenta en ella el daño del caso, dolo ó culpa, n. 39.

Quando y como se ha de pagar la soldada á los Marineros, y si hasta pagarla los ha de alimentar el Maestre, y ser preto, n. 40.

Por que tiempo se prescribe esta soldada, y si es con buena, ó mala fé, n. 41.

Como se ha de probar, proceder y executar sobre estas soldadas, y si el Marinero puede ser testigo por el dueño, ó Maestre de Nave, n. 42.

Pena del Marinero, que quema, ó causa naufragio de la Nave, y obligacion de la paga de los daños, y otro que lo hace, n. 43.

Escribano de la Nave, y á quien incumbe su eleccion, y si el que lo nombra queda obligado por él, n. 44.

Si puede ser removido por el Maestre, y por su muerte nombrar otro, n. 45.

Si al Escribano Mayor, ú otro que nombra otro en su lugar, ó en la Nave se le puede arrendar, ó llevar algo por ella, n. 46.

Calidades del Escribano de la Nave, y si es officio vil, y público, y ha de ser real, n. 47.

Juramento que ha de hacer, y fianzas que ha de dar, n. 48.

Como se ha de asentar lo que entrare en la Nave, y en que parte en el Libro de Escribano, y si hace fé, y sus Certificaciones, n. 49.

Si la hacen los concertos, y testamentos, ó inventarios que se hacen en la Nave ante el Escribano real, sean de Flota, ó armada, n. 50.

Pasajeros, y los requisitos necesarios para pasar de España á las Indias, y si los casados pue-

den pasar, y estar en ellas, n. 51.

Si pueden pasar á ellas los recién convertidos, y condenados por heregia, y sus hijos, y nietos, y si se pueden vender licencias para ir á las Indias, n. 52.

Si pueden pasar á ellas Esclavos, y Frayles, y Clérigos, y penas de ello, y lleva de servicio, n. 53.

Si otros pueden pasar á Indias, aunque sea como Maestres, ó Pilotos, y pena llevandolos, y tiempo de licencias, n. 54.

Si los Indios pueden ir de las Indias á España, n. 55.

Si en las Indias para ir de unas á otras partes es menester licencia, y delinquentes, y deudores, n. 56.

Si al que viene sirviendo al pasajero se le debe salarios, n. 57.

Si los Navegantes pueden tomar los mantenimientos á los dueños de ellos, n. 58.

Si los Maestres de Naves, y Mesoneros pueden vender mantenimientos á los pasajeros, y los de uno comunicarse á todos, n. 59.

Immunidad de los Maestres y Navegantes, que traen mantenimientos al Reyno, ó Pueblo, y de la causa del Mercader, n. 60.

**N**avegantes son los que van, y andan en las Naves de unas á otras partes: y son en dos maneras: **Unos**, que amarinan, y navegan las Naves: Y otros, que como mercaderes, y pasajeros, van en ellas, como consta de una rúbrica de Partida (a). Y los navegantes, ni se cuentan entre los vivos, ni entre los muertos, sino por medio entre ellos, por ser incierta, y peligrosa la navegacion: por la qual se numeran entre las miserables personas, y como tales los favorecen las leyes, como con otras cosas á este propósito lo refiere, y dice Estraca (b). Aunque no pueden hacer vando, ni motin contra el Maestre de Nave (c).

#### MAESTRE.

**2** Maestre de la Nave es el á cuyo cargo, órden y mandato está toda ella, y sus cosas, y Marineros, á quien principalmente incumbe el cuidado, y cura suya, ora sea dueño, ó Arrendador de la Nave, ó extraño, libre ó siervo, ó menor de edad. Y lo pueden ser dos, ó mas, y su eleccion pertenece al dueño de la Nave, y puede ser elegido expresamente por palabras, ó tácitamente sin ellas, usandolo con su consentimiento. Y el Maestre, por el nombrado, puede nombrar otro Maestre, y substituirle en su lugar, aunque el dueño se lo prohiba, como se dice en el derecho (d). Y en su falta, le nombran los marineros (e).

Quan-

(a) Rub. tit. 9. p. 5.

(b) Strac. Nav. n. 1. usq. ad 5.

(c) L. 4. circ. fin. tit. 24. p. 2.

(d) L. Cui præcip. ff. de Ver. sign. & leg. 1. §. Magistr. aut. ff. de Exere.

(e) L. 8. ibi glos. greg. 1. tit. 18. p. 2.

**3** Quando la Nave es de dos, ó mas dueños, y no se conforman en elegir Maestre de ella, ha de ser preferido en la eleccion el que eligiere el mas idoneo Maestre, como consta de un texto (a), y con Angelo, Jason y Socino lo dice Straca. Y en igual grado de Maestre, si los dueños tuvieren en la Nave partes iguales, se ha de elegir entre ellos por años, ú otro tiempo, cada uno el suyo, tanto el uno como el otro. Y teniendo en ella partes desiguales, por cada uno por el tiempo que le tocara pro rata de su parte, como consta de lo que trae Boerio, y Morquecho (b). Y habiendo en los Galeones Maestre, que ha dado, ú diere fianzas, no se puede nombrar otro para llevar oro, ó plata (c).

**4** El Maestre de la nave, para serlo, ha de ser Marinero, y examinado, y natural del Reyno, segun una Ordenanza real (d) de la Navegacion de las Indias, salvo que á falta de natural, lo puede ser el extranjero, conforme una ley de la Recopilacion (e). Y procede aunque sea el dueño de la Nao, y basta ser examinado de Piloto, pues el examen de él, y de Maestres, todo es uno (f).

**5** El officio de Maestre de la Nave es vil y de mala opinion, como asimismo lo es el de Mesonero, y Tabernero, á que se equipara, como se dice en unas leyes de Partida (g), salvo siendo el officio de Maestre de la Nave de Armada, que entónces no es vil, y tiene privilegio de testar militarmente, como el Soldado en la guerra, segun un Jurisconsulto (h).

**6** El Maestre de la Nave puede ser compelido á navegar con ella, y recibir, y llevar las mercaderias, y cosas, y pasajeros, y navegantes, que se ofrecieren ir en la Nave, y navegacion suya, por la utilidad pública que de ello resulta, como lo dicen París de Puerto (i), y Straca. Y procede, aunque la Nave esté fletada á otro, cabiendo en ella, segun una ley de la Recopilacion (k). Y se confirma, porque el Mesonero, á quien el tal

Maestre se compara, puede ser compelido á hospedar, y recibir los huespedes, y caminantes en su meson, como lo dice un texto (l), y Straca; sino es por justa causa, como que el meson está lleno de huespedes, ó los que á él vienen son enemigos del Mesonero, segun Gregorio Lopez (m), y Avilés.

**7** Puede, y debe el Maestre de la Nave prender al que delinquiere en ella, aunque sea Clérigo, y presentarle preso ante el Juez del territorio, ó distrito mas cercano donde sucediere el delito, ú del Puerto de la descarga de la Nave en que sucediere, para que le castigue, como por una ley de Partida (n), y su glosa gregoriana, lo dixe en la Curia Philippica. Y de esta misma manera, delinquiendo en la nave el Maestre de ella, le puede prender, y presentar preso ante el dicho Juez qualquiera de los navegantes, que en ella fueren; pues in fraganti delicto, no habiendo Juez allí, qualquiera puede prender al delinquente, y presentarle preso ante su Juez, como con Gregorio Lopez (o), Antonio Gomez y Salcedo lo dixe en la Curia Philippica.

**8** Asimismo puede el Maestre de la Nave castigar con azotes á sus marineros, y sirvientes, por los yerros que hicieren, con que no los maten, ni lisen, como lo dice una ley de Partida (p), y excediendo de ello, incurre en pena arbitraria, conforme otra ley de ella (q).

**9** El Maestre de la Nave ha de dar fianzas á contento de los Oficiales reales; y no los habiendo, de la Justicia, en cantidad de diez mil ducados, de entregar á quien debiere el registro, y que hará llevar todo lo que se le entregare con buena, y fiel custodia, y lo dará á quien lo hubiere de haber, así á la ida, como á la vuelta, trayendo Certificacion de ello, y que en ellas, y en la estada guardará las instrucciones sobre ello dadas (r): así lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (s). Y los Escribanos no pueden estender estas fianzas á mas de lo con-

(a) L. Non alit. ff. de Usu, & hab. Ang. in leg. 1. C. Qui testam. fac. Poss. & ibi Jss. n. 14. Soc. cons. 58 in caus. vol. 5. Strac. de Navib. 2. p. n. 7.

(b) Boer. dec. 1. n. 2. & seq. Morq. de Divis. bon. 1. p. c. 5. n. 7. 8 (c) Céd. R. del año de 1573. imp. con las de Ind. 4. tomo.

(d) Ord. n. 145. (e) L. 1. c. 7. in med. t. 13. lib. 3. Rec. & l. 7. tit. 10. lib. 7. Rec.

(f) Céd. Rs. de los años 1573. y 1586. imp. con las de Ind. tom. 4.

(g) L. 7. tit. 14. p. 5 & l. 26. tit. 8. p. 5.

(h) L. unic. ff. de Bon. postes. ex test. in 1.

(i) Par. de Put. in tract. de Sind. in vers. Adnot. n. 27. Strac. de Naut. 5. p. §. Quer. postes.

(k) L. 1. c. 10. tit. lib. 3. Rec.

Parte V.

(l) L. 1. §. Caup. aut. ff. de Furt. aduers. naut. Str. ubi sup. (m) Greg. Lop. in l. 26. glos. 4. in fin. tit. 8. p. 5. Avil. in c. 17. præf. glos. A. razon. prec. n. 8. & in c. 28. glos. Arq. in princ.

(n) L. 2. tit. 9. p. ubi glos. greg. 1. 2. g. in Cur. Phil. 3. p. §. 2. n. 2.

(o) Greg. Lop. ubi sup. glos. 2. Ant. Gom. 7. tom. Var. c. 9. n. 3. Salc. in Pract. Crim. c. 172. in Cur. Phil. 3. p. 5. 11. n. 6. (p) L. 2. in fin. tit. 9. p. 5.

(q) L. 9. tit. 8. p. 7. (r) Una Céd. R. del año de 1583. imp. con las de Ind. dice que el Maestre de Nao de Armada, demas de esta fianza, ha de dar bastimentos, armas, municiones, petrechos y cosas, que se le entregaren por cuenta de la Acoria: está en el 4. tom. (s) Ord. n. 100.

Non 2

tenido en esta Ordenanza, conforme otra ley recopilada (a). Y aunque mas la estiendan, no tiene fuerza en ello, sino solo en lo contenido en la dicha Ordenanza, como se dice en el derecho (b), y lo tienen Albornóz, y Paradorio. Y así, aunque el fiador fie por todo lo que se entregare al Maestre, sin expresar hasta en cantidad de los dichos diez mil ducados, solo es obligado hasta en cantidad de ellos, y no en mas. Y hasta en ellos se han de recibir las fianzas, aunque los fiadores sean diversas personas, y por diversas cantidades (c).

10 De lo dicho se infiere, que aunque el Maestre sea idóneo, y abonado, es obligado á dar las dichas fianzas; porque aunque tenga las dichas calidades el que es obligado á darlas por disposicion de ley las debe dar, segun derecho (d).

11 Infierese mas de la dicha Ordenanza (e), que aunque el Maestre lleve en la nave mas cantidad de los dichos diez mil ducados, no es obligado á dar fianzas en mas de ellos; pues no se le manda dar en mas cantidad, aunque es visto suponer llevarla, como de ordinario se lleva.

12 Asimismo se infiere de la dicha Ordenanza (f), que el Maestre puede dar dichas fianzas, y se deben dar para la ida, y vuelta; y habiendolas dado de esta manera, no tiene obligacion de darlas despues para la vuelta, pues para la ida, y vuelta se le manda dar por la dicha Ordenanza.

13 Tambien se infiere de la dicha Ordenanza (g), que no solo quedan obligados los fiadores por lo que fuere en la Nave registrado, sino tambien por lo que fuere en ella por registrar, y fuera de registro, pues dispone así en lo registrado, como en todo lo que fuere entregado al Maestre, y fuere en la Nave.

14 Mas se infiere de la dicha Ordenanza (h), que el fiador que diere el Maestre de la Nave, queda tambien obligado por los daños que se causaren por su culpa en lo que llevar en la ida, y vuelta, pues en ellas se le manda dar fianzas de llevarlo con buena fé, y en fiel custodia, y de guardar las Ordenanzas, é instrucciones tocantes á su oficio; y

de no lo hacer, resultan estos daños, y lo mismo es, por la misma razon, en los demas que resultaren de excesos en su oficio; mas no queda obligado el tal fiador por otro contrato, ó hecho del Maestre, por ser diverso, en que no se manda dar fianzas.

15 Asimismo se infiere de la dicha Ordenanza (i), que si el Maestre hubiere dado un fiador para la ida, y vuelta, como le debe dar, conforme á ella, el tal fiador queda obligado por la vuelta, aunque despues para ella haya dado otro fiador, sin quedar libre por ello, pues para la dacion del segundo fiador en la obligacion, no se libra el primero dado en ella, como lo dice Bartulo (k), y refiriendo otros, Alberto Bruno.

16 Infierese tambien de la dicha Ordenanza (l), que los Oficiales reales, ó Justicias, que no reciben los dichos fiadores idóneos, y abonados, quedan obligados por ellos; y en su defecto hecha, execucion contra ellos, hasta en la cantidad que ellos lo son, pues se les manda que los reciban idóneos, y abonados á su contento. Y porque el Juez que recibe malos fiadores, que de su oficio debia recibirlos buenos, queda obligado en subsidio al interés que de ello se sigue, como consta de un texto (m), y en el los Doctores, y lo tienen Hypólito de Marsilis, y Avilés, los quales dicen, que para evadirse el Juez de esto, reciba aprobacion de ellos de que son idóneos, y abonados, ántes que los acepte; en caso, que sean ménos idóneos, no queda obligado, sino el que los aprueba, por un texto (n), y otros derechos, y Autores que citan, por tener vez de fiador, si no es que proteste, que por su dicho no quede obligado (o).

17 El dueño de la Nave queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refaccion, así en dinero, como en otras cosas á ello tocantes, dandosele para este efecto, y siendo necesario, y convirtiendose en él, probandose así por el acreedor, ó por lo ménos por conjeturas; como es sabiendo, y creyendo por ellas el acreedor ser tal Maestre el á quien lo da, y lo que recibe ser para la necesaria refaccion, gasto en ella, congrua cantidad, y cosa, y en lugar congruo, sin ser ne-

ce-

(a) L. 7. tit. 20. lib. 2. Rec.

(b) L. Si usufruct. §. fin. ff. Usuf. quemad. cav. Albor. de Contr. tit. 11. c. 11. Par. lib. 3. Quot. Dif. dif. 60. n. 8.

(c) Céd. R. del año 1572. imp. con las de Ind. 4. tom.

(d) L. 1. in princ. ff. Ut legat. nom. cav. leg. 1. Qui satis. cog. legi Sancim. C. de Verb. sign.

(e) Ord. n. 160. (f) Ord. n. 160.

(g) Ord. n. 160.

(h) D. Ord. 160. (i) D. Ord. 160.

(k) Bart. in l. Valer. ff. de Prat. stip. Alb. Brun. de Aum. cons. 4. n. 8.

(l) Ord. n. 160.

(m) L. fin. §. ibi DD. C. de Magist. conv. Hyp. de Mars. in Rub. de Fidei. n. 345. Avil. in c. 10. Jud. Sindic. glos. Fiab. n. 2.

(n) L. Cum ostend. in fin. ff. de Fidei. 100.

(o) Acov. in l. 6. n. 11. tit. 10. lib. 9. Rec. Gut. de Gabell. q. 164. n. 16. &amp; 17.

cesario mas probar la necesidad, consumo, y dacion para ello en la nave; porque por esto se presume, y siñ que de otra suerte sola la confesion del Maestre perjudique al dueño, sino es que tenga poder especial suyo para la hacer: así está definido en el derecho (1). Y de ello se sigue, que si el Maestre de la Nave engaña al acreedor en ello; es á cargo del dueño de ella, y no del acreedor, conforme un texto (b), segun el qual, si uno presta al Maestre para la refaccion, y despues otro le presta para la paga de esta deuda, á este segundo queda el dueño obligado, como lo era al primero. Y todo lo dicho procede, aunque no lo ocupe en esto. (c).

18 Asimismo el dueño de la Nave es obligado, por el contrato, ó hecho, aunque sea delito del Maestre por el nombrado, ó substituto suyo, cometido en la Nave, y no fuera de ella. Y lo mismo, y de la misma manera está obligado por el delito de los Marineros, y gente de Mar de la Nave; mas no por el contrato de ellos, porque el que nombra al Maestre, por ello permite contraer con él; y el que recibe los Marineros no, sino curar de que de culpa, y dolo carezcan, que no carecen, ni cura delinquiendo ellos, conforme un texto (d). Lo qual se entiende siendo el delito cometido en la cosa, segun un texto (e), mas no siendo cometido en las personas, como consta del derecho, y su glosa (f).

19 Y de aquí es, que si el Maestre de la Nave contrahe en la cosa concerniente á ella, y su navegacion, en que es puesto, es visto quedar obligado el dueño; mas no en lo que no es puesto. Y así, si solo fue nombrado para cobrar los fletes, y no para fletar, no es obligado el dueño por el fletamento que el Maestre hiciere. Y al contrario, si solo fue puesto para fletar, y no para cobrar el flete, no queda obligado el dueño por la cobranza que de ellos hiciere el Maestre. Y si es puesto para fletar, y no para cargar, y meter las mercaderías en la Nave, en el modo de meterlas en ella no obliga al dueño. Y si es puesto para fletar ciertas mercaderías de un género, y materia, y fleta otras de otro, y otro diferente, no es obligado el dueño por el fletamento de estas diversas. Y si es nombrado para cierta region, mar ó navegacion, y navegar por otra diversa, no queda obligado el

dueño. Y lo mismo quando es nombrado para navegar por rio, y navega por la mar, y al contrario, segun un Jurisconsulto. (g).

20 Y así el dueño de la Nave queda obligado por el delito de hurto cometido por el Maestre, Piloto ó Marineros, y gente de Mar, y aun pasajeros que no lo sean, hurtando de lo que va en la Nave, segun unas leyes de Partida (h). Y lo mismo por el naufragio doloso, ó malicioso, causado por la dicha gente de Mar, por ocasion de hacer el dicho hurto, conforme otra ley de Partida (i). Y tambien por el daño causado, por horadar maliciosamente la Nave, ú otro daño, que con malicia se hiciere en las mercaderías que van en ella, como consta de otra ley de Partida (k).

21 Si son dos, ó mas Maestres de la Nave, sin division de los oficios en su ministerio, lo hecho, contratado ó delinquido por cada uno de ellos, obliga al dueño; empero si en los oficios son diversos en ministerio, como uno para fletar, y otro para cobrar los fletes, solo es obligado por cada uno en su oficio. Y si son puestos para que el uno sin el otro no pueda administrar, por lo hecho por el uno de ellos, sin el otro, no queda obligado el dueño, como se dice en el derecho (l).

22 Quando son dos, ó mas dueños de la Nave que no la exercen por sí mismos, sino por Maestre, por lo hecho, contratado ó delinquido por él, cada uno de ellos queda obligado in solidum, conforme un texto (m). Y procede, y aunque uno de los dueños sea Maestre; mas si no la exercen por él sino por sí mismos, cada uno es obligado solo por la parte que le toca, sin que el uno pueda ser convenido por la del otro in solidum, segun un Jurisconsulto (n).

23 El instrumento público de la deuda contrahida por el Maestre de la Nave en lo concerniente á ella, aunque por ella sea obligado el dueño, y por él le obligue, contra el dueño, no trae aparejada execucion, sino es que haya instrumento público de Poder para obligarle, pues este es necesario para esto, conforme una ley de la Recopilacion (o); porque la misma solemnidad de instrumento público, que se requiere para la execucion de la obligacion, se requiere para ella en el Po-

der

(a) L. fin. ff. de Exerc.

(b) L. 1. §. Non aut. circ. fin. vers. Sed sit in mot. ff. de Exercit.

(c) Dict. l. 1. §. Non aut. circ. fin. vers. Sed in pret. ff. de Exerc.

(d) L. 1. §. Mag. n. d. aut. ff. de Exerc.

(e) L. Lic. §. Possum. ff. de Nau. camp. &amp; stab.

(f) D. l. Lic. §. Id. dict. in verb. Sed in damn.

junct. glos. ibi &amp; leg. Deb. cod. tit. in princ.

(g) L. 2. §. Igit. prepos. ff. de Exerc.

(h) L. 26. tit. 8. p. 5. l. 7. tit. 14. p. 7.

(i) L. 10. tit. 9. p. 5. (k) L. 13. tit. 15. p. 5.

(l) L. 1. §. Si plur. sunt Magist. ff. de Exerc.

(m) L. 1. §. fin. Si plur. nav. ff. de Exerc.

(n) L. 4. §. Si tam. plur. ff. de Exerc.

(o) L. 2. tit. 21. lib. 1. Rec.

der para obligar, conforme otra ley (a); ó que por lo menos del nombramiento del Maestre haya instrumento público, pues en él se comprehende tácitamente el poderle obligar. Y el instrumento público, no solo trae aparejada execucion por lo en él expreso, sino tambien por lo que en él tácitamente se entiende, y comprehende, segun Bartulo (b), Baldo, Angelo, Immola, Decio y Alexandro; porque lo que se colige tácito de él, se debe haber por expreso segun Antonio Galesio (c), y Boerio.

24 En los casos en que son obligados el Maestre, y dueño de la Nave, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos *in solidum*, por ser en su eleccion el convenir sobre ello al uno, ó al otro; y al contrario, el dueño de la Nave no tiene accion contra los que contraten con el Maestre, sino solo contra él, conforme á derecho civil (d), aunque hoy la tiene, segun el real (e) Y la obligacion del dueño que pone el Maestre, no se quita, ni extingue por otra añadida á ella, como la fianza que diere, aunque fie el dueño al Maestre, por ser mixta, conforme un texto (f). Mas quitase por novacion de ella, transfiriendola en otra, segun otro texto (g).

25 Porque esta accion exercitoria se da en persona de Maestre en el exercitor, y dueño, cada uno de ellos es obligado *in solidum*, por ella, y si al uno de ellos se pide, no se puede pedir al otro, sino es que proteste; y por el consiguiente, con la paga que el uno hiciera, queda libre el otro de la obligacion, segun un texto (h). Y la sentencia sobre ello dada en contra, ó favor del uno, perjudica, ó aprovecha al otro, sin ser para la causa de ella citado, como mancomunados, segun una ley de Partida (i), y su glosa gregoriana.

26 Puede el Maestre de la Nave pagar á los á quien se debe, y asimismo debiendose las deudas procedidas de lo concerniente á ella, de los bienes que tuviere en su poder, del dueño que las debe, como consta de un Jurisconsulto (k). Y si no tuvieren bienes su-

vos en su poder, lo pueden cobrar de él, segun unas leyes de Partida (l). Y si por culpa del Maestre, y gente de Mar, el dueño de la Nave alguna cosa pagare, lo puede cobrar de ellos, como con otros lo tiene Straca (m). Y aunque el Maestre debe dar cuenta con pago al dueño de lo que fue á su cargo, como la deben dar todos los Administradores de bienes ajenos, segun derecho (n). Y aunque se obligue á darla así por instrumento público, no trae aparejada execucion contra él, hasta que se liquide la cantidad que debe, como el instrumento no liquido no la trae aparejada, hasta estar liquidada, como lo dixe en la Curia Philípica (o).

27 Puede el dueño de la Nave revocar el poder dado al Maestre para serlo, y removerle, y quitarle el oficio, aunque haya prometido con juramento de no hacer, como sea ántes de haberse aceptado, ó empezado á usar de él, y no despues, segun Bartulo (p), y comunmente los Doctores, si no es con justa causa despues superveniente, como de enemistad, furor ó mudanza de la condicion, y estado del Maestre en menos de lo que era, ó en otra manera, conforme á derecho (q). Y de esta manera, y con esta distincion puede, ó no el Maestre repudiar, y renuncia el poder serlo, y dexarlo, segun una ley de Partida (r), y su glosa gregoriana. Y ha de llevar el Maestre en su poder las Ordenanzas de la Navegacion, segun una de las Indias (s). Mas no se puede hacer esta revocacion, ó renunciacion de este Poder, concurriendo con el otro contrato irrevocable, como de alquiler, ú otro que lo sea (t).

## P I L O T O.

28 Piloto es el que gobierna la Nave en la navegacion, el qual se requiere que tenga la ciencia debida en ella, en la forma que lo dice una ley de Partida (u), la qual asimismo dice, que haya de ser en ello examinado para hacerla. Y lo mismo disponen unas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (x). Y conforme otra de ellas, aunque

de Obl. que ex quasi del. Str. de Naut. ult. p. n. 4.

(n) L. 1. C. ubi de rat. agi oport. & c. 11. de Oblig. act. rem.

(o) In Cur. Phil. 2. p. §. 8.

(p) Bár. in l. Si verò §. Mandat. ff. Mand. & in leg. Cum prac. ff. de Prac. DD. commun. in c. fin de Procur. in 6.

(q) L. Qui serv. §. Si quis alicui, ff. de Acq. heredit. l. Mand. C. Mand. leg. Item, cum seq. ff. de Procurat.

(r) L. 20. tit. 12. p. 5. ubi glos. greg. 3.

(s) Ord. n. 184.

(t) L. ab emptiane ff. de Pact.

(u) L. 5. tit. 24. p. 2. & Ord. n. 143. & 144.

(x) Ord. n. 135.

me otra ley de Partida (m), y su glosa gregoriana.

## MARINEROS.

32 Marinero es nombre general, que comprehende todos los que en la nave son causa de que ella navegue, conforme dos textos (n). Y su eleccion compete al Maestre de ella, segun una ley de Partida (o); el qual, en esta conformidad, es obligado por ellos á lo que ellos son en este ministerio, conforme otra ley de ella (p). Y han de ser de diez y siete á cincuenta años, como los Galeotes (q).

33 El Marinero es visto, y se dice ser concertado para ir en la Nave con el Maestre de ella, quando ha recibido dineros de él, y sirve en ella, ó quando expresamente se concertó: así lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de Indias (r). Y puede el Maestre alquilar, ú otro idoneo, el Marinero que tiene alquilado, para que le sirva en lo mismo, y cobrar su sueldo, como lo dice Acevedo (s), y Flores Diaz. Y no lo puede ser el extranjero, sino es no habiendo natural (t).

34 No puede uno obligarse á ser marinero perpetuo de alguna nave, ó naves, porque induce perpetua servidumbre prohibida, como con otros lo tienen los Placentinos (u), Gutierrez y Acevedo; aunque uno por delito puede ser echado á galeras perpetuamente, segun unas leyes recopiladas (x). Y si lo es por tiempo cierto, no menos de por dos años (y).

35 El Maestre debe pagar al marinero la soldada, segun la mereciere, aunque de ella no haga concierto con él, quando el marinero suele servir de tal con salario; y el Maestre recibirle con él, y no de otra manera, sino es que hubo concierto de ello; y así, si algun marinero viene en la nave sirviendo de tal, para pasar á la parte donde va, y se ha de quedar, no se le debe soldada de lo que sirviere, si no hace concierto de ello; porque los tales no suelen servir por ella, sino por la comodidad del pasage. Y lo mismo es sirviendo por aprender el arte de la Navegacion

Y

(a) Ord. n. 218. & n. 116. usq. ad 144.

(b) Céd. R. de el año de 1587. imp. con las de Ind. 4. tom.

(c) L. 1. tit. 9. p. 5. (d) L. 9. tit. 9. p. 5.

(e) Ord. n. 108. (f) Ord. n. 145.

(g) L. 10. tit. 9. p. 5. & l. 5. in fin. tit. 24. p. 2.

(h) L. 5. in fin. ubi glos. greg. 3. tit. 24. p. 2.

(i) L. circ. fin. tit. 24. p. 2.

(k) L. 10. tit. 9. p. 5.

(l) L. 9. tit. 9. p. 5. & l. fin. tit. 24. p. 2.

(m) L. 1. vers. Ca bien ast, ubi glos. greg. 3. tit. 24. p. 2.

(n) L. 1. Qui sunt igit. ff. de Naut. Caupon. &

flab. l. unic. ff. de Furt. advers. naut.

(o) L. 1. tit. 9. p. 5. (p) L. 9. tit. 9. p. 5.

(q) L. 9. & 13. tit. 11. lib. 8. Rec.

(r) Ord. n. 147.

(s) Aceved. in l. 9. n. 24. tit. 15. lib. 4. Rec. Flor.

Diaz in Prac. QQ. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 20.

(t) Céd. R. del año de 1539. impresa con las de Indias.

(u) Gut. de Jur. confirm. 1. p. c. 13. n. 7. Aceved. in l. 9. n. 32. tit. 15. lib. 8. Rec.

(x) L. 5. 6. 7. tit. 11. lib. 8. Rec. l. 7. tit. 17. l. 2. tit. 20. cod. l. 8.

(y) L. 8. tit. 24. lib. 8. Rec.

(a) L. 13. tit. 4. lib. 5. Rec.

(b) Bár. Bald. Ang. Immol. in l. 1. ff. de His, que in test. delent. Dec. cons. 507. n. 6. vol. 4. Alex. cons. 1. 26. vol. 6. (c) Ant. Gal. ad Form. Camer. 3. p. confid. 2. Boer. decir. 313. n. 15.

(d) L. 1. §. Est aut. ff. de Exerc.

(e) L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

(f) L. pen. §. Taber. ff. de Inst. act.

(g) L. Habeb. §. Memin. ff. de Inst. act.

(h) L. 1. §. Hac act. ff. de Exerc.

(i) L. 20. ubi glos. greg. §. 6. tit. 22. p. 3.

(k) L. Procur. §. Ignorant. ff. Mand. ubi Ex sus-

tentia debuit. solvere.

(l) L. 11. 12. & 26. tit. 12. p. 3.

(m) Arest. post Joann. Fab. in §. Item exercit. Inst.

y aun en esto, por concierto, puede llevar paga el Maestre por enseñarle, como lo traen Diego Perez (a), Rebufo, Gutierrez y Flores Diaz.

36 Si el Maestre de la nave, ántes del tiempo cumplido, despidiere al Marinero, ó dexare de servir, sin quedar por él, aunque sea sin culpa, y por caso fortuito, le ha de pagar la soldada del tiempo pasado, y el por cumplir, aunque no le sirva, sino es que sirvió el tiempo por cumplir con otro, que entónces no se le debe de él, sino del pasado, como se dice en el derecho (b). Y el Maestre que con ira le despide, y en breve tiempo le vuelve á recibir, es obligado á volver con él, no sirviendo con otro; y si no lo hace, no gana la soldada, segun Acevedo (c), y Flores Diaz. Ni la gana quando sirve mal, ora le despidan, ó no, como consta del derecho (d), que sobre ello dispone. Ni le ha de pagar sueldo, ni racion al Soldado, ni Marinero, que quedó en Indias, sin licencia del General, y justa causa (e).

37 El Marinero, despues de concertado con un Maestre de servir en su nave, no le puede dexar, ni concertarse con otro, so pena de perder lo servido, y que habia de servir. Y el Maestre que le recibiere, sabiendo que estaba concertado con otro, incurre en otras penas puestas por una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (f), que lo prohibe, y por una ley de la Recopilacion, si no es que dexa al Maestre por su culpa en traerle mal, ó no le alimentar, ni guardar el concierto debido, segun Montalvo (g).

38 El Marinero enfermo, mientras lo estuviere, no gana la soldada, sino es dando en su lugar otro tan idoneo como él, conforme una ley de Partida (h). Y si en la enfermedad suya el Maestre hiciere gasto, los puede cobrar de él, segun otra ley de ella (i). Y cesante esta causa de enfermedad, no puede el Marinero servir por substituto, por ser visto ser elegida la industria de su persona

para ello, segun derecho (k).

39 Quando los Mañneros van á la parte de los fletes por la soldada, por ser compañía en ellos, se comunica entre ellos pro rata el daño causado por caso fortuito, segun un texto (l), mas no el daño causado por dolo, ó malicia de uno de ellos; al qual solo se imputa, conforme una ley de Partida (m). Y lo mismo se entiende en el causado por culpa lata, ó leve del uno, no teniendo el cuidado que tuviera en sus cosas propias, aunque si se comunica entre todos el daño sucedido por culpa levisima del uno de ellos, que es no haciendo lo que el diligentísimo suele hacer, segun otra ley de Partida (n). Y así se entiende, y declara otra ley de ella (o), y Gregorio Lopez, que sobre esto tratan, como lo dice Morquecho (p).

40 Las soldadas de los Marineros se les ha de pagar al plazo que fuere concertado, y no lo siendo, al fin del viage, dentro de tercero dia, como se requiere, averiguandose la cuenta que hubiere con ellos; y no les pagando, ha de ser preso el Maestre, y les ha de pagar la costa de la comida, hasta que sean pagados; como lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (q).

41 Las soldadas de los Marineros, como las de los demas sirvientes, se prescriben por tres años despues de despedidos; y pasados, no las pueden pedir, sino es que dentro de ellos las pidieron, segun una ley de la Recopilacion (r): lo qual se entiende teniendo buena fé el á quien se pide de entender está pagado, como si el Maestre á cuyo cargo era la paga, concierta el Marinero, y se pide al dueño la soldada; mas no la teniendo, como quando se pide al que la concertó, que entónces, aunque sea despues de tres años, se puede pedir, como contra Cifuentes, y otros lo tiene Rebufo (s), explicando así una ley semejante de Francia, y diciendo ser esta comun opinion, Acevedo y Gamma.

42 En las Causas sobre conciertos, y pagos

(a) Dieg. Per. in l. 6. tit. 2. lib. 1. Ord. col. 61. Reb. ad l. Gall. 2. tom. tit. de Fam. salar. glos. 1. n. 1. Gut. de Jur. confir. 1. p. c. 64. n. 3. Flor. Diaz in Pract. QQ. q. 8. §. 2. n. 1. & seq. 12. & 13.  
(b) L. Qui oper. & l. Si adde, §. fin. loc. l. Mav. ff. de Ann. legat.  
(c) Acev. in l. 9. n. 25. tit. 14. lib. 4. Rec. Flor. Diaz in Pract. QQ. l. 1. q. 8. §. 7. n. 21.  
(d) L. Qui aut. ff. de Excus. tutor. l. Etiam si partes, ff. de leg. 1. aut. Lic. 6. de Episc. & Cler. (e) Céd. R. del año 1586. imp. con las de Indias.  
(f) Ord. n. 147. & l. 2. tit. 20. lib. 6. Rec.  
(g) Mont. in l. 8. tit. 4. lib. 4. Fori, v. Sin su culpa.  
(h) L. 9. circ. fin. tit. 8. p. 5.

(i) L. 7. tit. 2. p. 5.  
(k) L. inter artific. ff. de Solut. & l. unie. §. Non autem, C. de Cad. tollend.  
(l) L. Cum duob. §. Si in commenda, & in §. fin. ff. Pro Soc.  
(m) L. 13. tit. 10. p. 5.  
(n) L. 7. tit. 10. p. 5.  
(o) L. 21. tit. 14. p. 5. ubi Greg. Lop.  
(p) Morq. de Div. bon. lib. 2. cap. 5. n. 3. 4. & 5.  
(q) Ord. n. 224.  
(r) L. 9. tit. 15. lib. 4. Rec.  
(s) Reb. 2. tom. ad l. Gall. in tit. de Merc. min. vend. art. 1. glos. ult. n. 4. & 5. & in tit. de Salar. fam. art. 2. glos. 10. n. 8. Acev. in l. 9. n. 40. tit. 15. l. 4. Rec. Gamma. dec. 453. per tot.

gas de soldadas de Marineros, se pueden probar por otros Marineros, y en ella se ha de proceder sumaria, y executivamente por via de provision, y sin embargo de apelacion, segun Rebufo (a), Acevedo y Flores Diaz. Y así el Marinero puede ser testigo en Causa tocante al dueño, ó Maestre de la Nave por él, como se dice en el derecho (b), y lo tiene Boerio, y Straca.

43 El Marinero, que con dolo, y malicia pone fuego á la Nave para quemarla, incurre en pena de muerte de fuego: mas si no intervino malicia, sino culpa en encenderle en parte, y en tiempo peligroso de ello, sin el recato debido, se ha de dar pena menor arbitraria, segun la culpa; ultra de lo qual ha de pagar los daños que de ello se causaren; sobre lo qual ha de ser creida la parte damnificada, por su juramento, tasandolos el Juez. Y en la misma pena incurre el que para ello le da consejo, favor ó ayuda, segun una ley de Partida (c), explicada por Gregorio Lopez. Demas de que el que por matar á otro pusiere fuego en la Nave, aunque el otro no muera, ultra de la pena corporal, pierde la mitad de sus bienes para la Cámara real, conforme una ley de la Recopilacion (d). Y el que horada la Nave á sabiendas, y con ello da causa á entrarle agua, y hacerla daño, lo ha de pagar, segun una ley de Partida (e). Y el que viene en la Nave, que con dolo quita de ella el timon, ó hace otra cosa por donde se siga naufragio, incurre en pena de muerte, segun un texto (f), y Angelo.

#### ESCRIBANO.

44 *Escribano de la Nave* es el á quien el Maestre debe llevar, ante quien ha de pasar la entrada de las cosas en ella, segun unas leyes de Partida (g), y las otras cosas que se hicieren en ella, conforme unas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (h). Y su eleccion incumbe al Rey, ó á quien para ello tuviere facultad suya, ó estuviere en costumbre de elegir, como consta del derecho real (i). Y cesante esto, los Oficiales reales de la Real Hacienda le han de nom-

brar, segun una Ordenanza real de la Navegacion de Indias (k). Y no los habiendo, el Maestre de la Nave le puede nombrar, conforme una ley de Partida (l), aunque por el Rey sea vendido el oficio de Escribano Mayor de la Mar del Sur, con facultad de poder nombrar los Escribanos de las Naves en ella, y él los nombrar. Y el daño causado por la mala eleccion del Escribano de la Nave, incumbe al que le nombró, y es á su cargo la satisfaccion de él, segun un texto (m), y Juan de Platca, que lo dicen, no teniendo bienes el Escribano.

45 Y el Escribano así nombrado, no puede ser removido, ni quitado por el Maestre de la Nave; y si falleciere en el viage, con acuerdo de todos los que fueren en ella, ha de nombrar otro el Maestre para proseguirle, y acabarle: así lo dicen dos Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (n), que sobre ello disponen.

46 El Escribano mayor de la Mar, ú otro que eligiere, y nombráre el Escribano de la Nave, ú otro en su lugar, aunque tenga facultad real para le nombrar, por ello no se le puede arrendar, ni llevar el interés, ni precio, ni parte de sueldo, ni aprovechamiento alguno, sin tener para ello especial, y expresa licencia real, con tasacion suya de lo que ha de ser, so las penas sobre ello puestas por muchas leyes de la Recopilacion (o), que lo prohiben.

47 El que hubiere de ser nombrado por Escribano de la Nave, ha de ser persona que sepa bien leer, y escribir, aunque no sea Escribano real, conforme una ley de Partida (p). Y la persona mas honrada, y suficiente que se halláre para ello; y lo puede ser el Marinero, siendo persona de confianza, y habilidad, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias. (q). De que se sigue, que no es oficio vil el de Escribano de la Nave. Y se confirma, porque indistintamente no lo es ningun oficio de Escribano, como lo dice en la Curia Philipica (r). Y siendo nombrado el Escribano de la Nave con autoridad pública del Rey, es oficio público: mas no lo siendo con ella, no lo es; segun Matien-

(a) Reb. 1. tomo ad l. Gall. tit. de Sent. provis. art. 3. glos. 7. & 8. Acev. in l. 9. n. 38. tit. 15. lib. 4. Rec. Flor. Diaz in Pract. QQ. lib. 1. q. 18. §. 2. n. 22.  
(b) L. Quot. C. de Naut. l. 11. & l. Consens. C. de Repud. Boer. dec. 56. n. 5. Strac. de Navib. §. p. §. Item.  
(c) L. 9. tit. 16. p. 7. ubi Greg. Lop.  
(d) L. 8. tit. 26. lib. 8. Rec.  
(e) L. 13. tit. 15. p. 7.  
(f) L. 3. §. fin. & ibi Ang. ff. de Inc. ruin. naufr.  
(g) L. 1. & 14. tit. 9. p. 5.  
(h) Parte V.

(i) Ord. n. 113. 148. 150. 151. 163. 177. 178. & 179.  
(j) L. 3. tit. 19. p. 5. & leg. 5. tit. 2. lib. 7. Rec.  
(k) Orden. n. 150. (l) L. 1. tit. 9. p. 5.  
(m) L. 1. 2. Cod. de Peric. nom. lib. 1. & ibi Joann. de Plat.  
(n) Ord. n. 153. & 178.  
(o) L. 3. tit. 11. & l. 31. 41. 42. tit. 20. & l. 12. tit. 22. lib. 2. & l. 4. tit. 2. lib. 9. Rec.  
(p) L. 1. tit. 9. p. 5. (q) Ord. n. 15.  
(r) In Cur. Phil. 1. p. §. 2. n. 20.

tiendo (a), y Acededo, y en especie una decision. Y en su nombramiento se ha de preferir el Escribano real al que no lo es (b).

48 El Escribano de la Nave ha de jurar ante los Oficiales reales, ó Justicia, de usar bien, y fielmente su oficio, y dar fianzas de doscientos mil maravedís, de que volverá con ella, demas de que á ello le ha de apremiar la Justicia, como lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (c); porque durará su oficio por la ida, y vuelta, sin poder ser removido, segun una Cédula real (d).

49 El Escribano de la Nave ha de asentar, y escribir en su libro, que ha de tener, y en el de Mercader, ó Cargador, todo lo que entrare, y se cargare en ella, quanto es, y de que género, por menudo, diciendo las piezas que se reciben, y lo que va en ellas, sin que baste asentarlas por piezas; y lo que así asentare hace fé, como si pasare ante Escribano público, segun lo dicen dos leyes de Partida (e), y dos Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias. Y asimismo ha de asentar en su Libro, en que parte de la Nave se cargó, para que conste si se excedió en ello, ó no, conforme otra de las dichas Ordenanzas reales (f): de que se sigue, que las Certificaciones, que el Escribano de la Nave diere en lo tocante á su oficio, hacen fé, siendo nombrado por el Rey, ó quien tenga facultad suya para ello, por ser Oficial público; mas por no serlo, siendo nombrado por otro particular, que no la tenga, lo contrario se ha de decir, segun una decision de Genova (g).

50 Demas de lo qual, todos los tratos, y conciertos que se hicieren entre los Marineros, y Pasajeros, dentro de la Nave, durante su Navegacion, han de pasar ante el Escribano de ella, y testigos, por Auto, y ellos, y él lo han de firmar, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (h). Y lo mismo se entiende en los testamentos, é Inventarios de bienes de los que enfermaren, y murieren en el viage, segun otras dos de las dichas Ordenanzas (i). Y procede en los Escribanos de Flotas, ó Armadas, y aunque estén surtos en el Puerto; mas no en

tierra, conforme una Cédula real (k). Y todo ello hace fé, como si se hiciera ante Escribano público, segun otra de las dichas Ordenanzas (l). Y aunque parece que esto se entiende no yendo en la Nave ningun Escribano real, porque yendo, no puede pasar ante el de la Nave, como lo dice Gregorio Lopez (m); empero por ser el de la Nave señalado para esto, no lo podrá hacer en ella el real; pues este no le puede usar donde los señalados, conforme una ley recopilada (n); sino es que esté ordenado lo contrario, como en este caso en términos dice el mismo Gregorio Lopez estarlo, para que habiendo real, no pase ante el de la Nave, y es conforme á una Cédula real de Indias (o).

## PASAJEROS.

51 Pasajeros son los que van, y pasan en la Nave de unas á otras partes, segun unas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (p). Y para pasar de España á ellas alguno, ha de presentarse en la Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla licencia real, con informacion hecha en su tierra, con aprobacion de la Justicia de ella de su edad, estado y señas, y de que no es recién convertido de Moro, ni Judío, ni hijo suyo, ni ha sido condenado por delito de heregia, ni hijo, ni nieto suyo, por linea masculina, ni femenina, segun una de las dichas Ordenanzas reales (q). Y se ha de asentar su nombre, y el de sus padres, y el Lugar donde es, y el Navio en que va, y á que Provincia, y con quien, en un Libro que para ello ha de haber, para que si falleciere en las Indias, se sepa donde, y quien son los que le hubieren de heredar, segun otras de las dichas Ordenanzas reales (r). Y el Mercader casado en España, puede pasar á las Indias, y estar en ellas por tiempo de tres años (s).

52 De que se sigue, que los recién convertidos de Moros, ó Judíos, ni sus hijos ni los que han sido condenados por delito de heregia, ni sus hijos, ni nietos por linea masculina, ni femenina, no pueden pasar á las Indias sin expresa licencia del Rey, en que se haga mencion de este defecto, so graves penas

(a) Matienz. in leg. 1. glos. 7. tit. 18. lib. 5. Rec. ubi Avend. n. 6. 7. 8. dec. gen. 174. n. 1. & 16.

(b) Céd. R. del año de 1535. impr. con las demas de Indias, 2. tom.

(c) Ord. n. 150.

(d) Céd. R. del año de 1574. impr. con las demas de Ind. 2. tom.

(e) L. 1. & 14. tit. 9. p. 5. & Ord. n. 143. & 149. Ord. n. 163.

(f) Dec. Genn. 174. n. 1. & 16. (h) Ord. n. 177.

(i) Ord. n. 119. & 177. & 179.

(k) Céd. R. del año de 1575. impr. con las demas de Ind. 2. tom.

(l) Ord. n. 150. y Céd. R. del año 1533. impresa con las demas de Ind. 2. tom.

(m) Greg. Lop. in l. 1. glos. r. tit. 9. p. 5.

(n) L. 1. tit. 25. lib. 4. Rec.

(o) Céd. R. del año de 1533. imp. con las de Indiar, 2. tom. (p) Ord. n. 121. & seq. de pasajeros.

(q) Ord. n. 20. (r) Ord. n. 165.

(s) Céd. R. del año 1550. impr. con las de Indias, 2. tom.

nas puestas por una de las dichas Ordenanzas reales (a). Y no se pueden vender, ni comprar las licencias para pasar á las Indias (b).

53 Ni pueden pasar á las Indias ningunos Esclavos, ni Esclavas, si no es con licencia real, en que se haga mencion de como son tales Esclavos, so pena de ser perdidos para el Rey, y otras penas puestas por una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (c). Y lo mismo se entiende en los Frayles, y Clérigos, segun otra Ordenanza de ella (d). Y la licencia para llevar Esclavos, Criados y cosas de servicio, es llevandolo consigo, y no despues (e).

54 Ni otra persona alguna de España, ni fuera de ella, puede pasar á las Indias sin licencia real, en que se haga mencion que es extranjero, siendolo, aunque sea, como Maestre, Piloto, Marinero, ó soldado; si no es con licencia de los Oficiales reales de la Contratacion, so las penas puestas por una de las dichas Ordenanzas reales (f). Y el Maestre que le llevaré sin esta licencia, incurrir en las penas puestas por otra de las dichas Ordenanzas reales (g). Y las licencias para pasar á Indias duran por dos años, y no despues (h).

55 Tambien ningunos Indios, ni Indias pueden pasar de las Indias á España, aunque sea de su voluntad, y con licencia del Rey, y sus Virreyes, Audiencias y Gobernadores, Justicias, y otros Ministros de ellas, porque no la pueden dar, so graves penas puestas por una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (i).

56 En las Indias, de unas á otras partes, por tierra cada uno puede pasar sin licencia del Gobernador, ó Justicia mayor; mas no por mar, sino es con ella, y otras Certificaciones ordinarias, que se suelen llevar de otros Tribunales, so las penas que sobre ello estuvieren puestas; porque en este caso no militan las del pasage de España á las Indias. Y ultra de las penas en que incurrir el Maestre de la Nave, que lleva en ella, sin licencia requerida, á los pasajeros, si fueren delinquentes, ó deudores, como su receptor, y

encubridor, sabiendo serlo, incurrir en pena del tal receptor, y encubridor, y de pagar las deudas que debieren, segun unas leyes recopiladas (k). Y se presume no saberlo, si no se le prueba la ciencia, conforme un texto (l), sino es que sea notorio, segun una glosa notable (m), y recibida, ó si de ella hubo Edicto, ó pregon que lo declare por presumirse con esto la noticia, no se probando lo contrario, segun Mascardo (n), y Acededo.

57 Si alguno viniere sirviendo á algun pasajero en el viage, para pasar á la parte á donde va, y quedarse en ella, no se le debe salario de lo que sirviere, ni haciendo concierto de ello; porque los tales no suelen servir, ni ser recibidos á ellos por él, sino por la comodidad que del pasage se les sigue, como lo traen Flores Diaz (o), y su Practica.

58 No queriendo los dueños de los mantenimientos venderlos á los Navegantes, y pasajeros de Mar, ó Tierra, ó pidiendoles por ellos precios demasiados, han de ser compelidos á venderseles por la Justicia; y no la habiendo en el Lugar, ó parte donde sucediere, los mismos navegantes, ó personas pasajeras, se los pueden tomar de su autoridad, delante de dos personas, á razonable precio, pagandole de contado, y no se queriendo recibir, poniendo en depósito en poder de una buena persona, con que quedan libres, y quitos: así lo dice una ley singular recopilada (p).

59 Pueden los Maestres de Naves, y Mesoneros, vender á los navegantes, y pasajeros los mantenimientos, que hubieren menester, y darselos por paga, tasando el precio de ellos la Justicia de seis en seis meses, sin embargo de Ordenanzas de los Pueblos en contrario, segun unas leyes recopiladas (q). Y quando en la Nave no hay mantenimientos, sino los que alguno lleva, se le pueden tomar, para que se repattan, y comuniquen á todos, como está definido en el derecho (r).

60 Los Maestres de Naves, ó navegantes que en ellas traen mantenimientos al Reyno, ó á algun Pueblo de él, tienen inmunidad de no acudir á las cargas públicas de la República,

(a) Ord. n. 122.

(b) Céd. Rs. de los años 1549. 1569. impr. con las de Indias, tomo 1.

(c) Ord. n. 124. (d) Ord. n. 121.

(e) Céd. R. del año de 1593. impresa con las de Ind. 1. tom.

(f) Ord. n. 123. (g) Ord. n. 176.

(h) Céd. R. del año de 1584. imp. con las de Ind. 1. tom.

(i) Ord. n. 216. Prov. del año 1554. imp. con las de Ind. en que se manda que en esta ningun salga de una Provincia. 6. Isla á otra, sin licencia del

Parte V.

Gobernador, lo qual se practica por mar, y no por tierra, y está en el 1. tom.

(k) L. 1. 2. tit. 19. lib. 5. & l. 2. tit. 16. lib. 8. Rec.

(l) L. Verius ff. de Prob.

(m) Glos. in l. Si tutor. perit. C. de Peric. tutor.

(n) Masc. de Prob. cont. 879. n. 17. cum seq. Accer. in leg. 2. n. 9. tit. 9. lib. 5. Rec.

(o) Flor. Diaz in Pract. QQ. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 1. & seq.

(p) L. 15. tit. 13. lib. 8. Rec.

(q) L. 6. 7. tit. 11. lib. 7. Rec.

(r) L. 2. §. Cum in ead. in fin. ff. ad l. Rhod. de Jact.

ca, y seguridad, sin que se les pueda hacer molestia, ni incomodidad alguna, según derecho (a). Y la casa de la morada del Mercader, es exempta de poderse echar en ella Soldados por huéspedes, por ser ocupada con la mercancía, como lo dicen dos textos (b), aunque esto mal se guarda.

## CAPITULO. II.

## FLETAMENTO.

## SUMARIO.

**F**letamento, quanto á su definición, y si es contrato de alquiler, n. 1.

Si el fletamento se puede hacer con el dueño, y Maestre, y consulado por los Mercaderes, n. 2.

Si el fletamento, y carga de la Nave es preferida la mayor á la menor, y le puede quitar la carga, n. 3.

Si en esto es preferido el natural del Reyno, y en Nave al Estrangero de él, n. 4.

Si en el fletar la Nave se prefiere á todos el Rey, n. 5.

Fletandose la Nave á todos, qual es el preferido, n. 6.

Que será quando los dueños de la Nave no se conforman en á quien se ha de fletar, n. 7.

Si en este caso será preferido en el uno de los dueños, para que á él se flete, n. 8.

Si el á quien se fleta la Nave, se puede fletar á otro, y el Maestre llevar la carga en otra, n. 9.

Donde se ha de fletar la Nave, n. 10.

En que Puerto se ha de cargar, y descargar, n. 11.

Si se puede cargar, y descargar la Nave sin licencia de los Oficiales reales, n. 12.

Donde ha de recibir, y entregar el Maestre la carga, n. 13.

En que partes de la Nave se ha de cargar, n. 14.

Como se ha de pagar el flete por el Rey, y á él, n. 15.

Precio que se ha de llevar por flete de la Nave, Barca y Posada, y si se puede tasar, n. 16.

Flete que se ha de pagar del oro, y plata, perlas, y piedras, y aforamiento de toneles, n. 17.

Como se entiende el flete de la Nave, respecto del cuerpo de ella, y de sus toneles, n. 18.

Si se debe el flete de las personas, y animales, dándose por ir en la Nave, ó por ponerse en la parte á donde van, si mueren en el camino, ó viage ántes de llegar á ello, n. 19.

(a) L. 1. & tot. tit. C. de Navic. lib. 11. & l. 3. §. Negotiat. ff. de Jur. immun.

(b) L. pen. Cod. de Merc. lib. 12. et leg. in que. libet, eod. tit. (c) L. 77. tit. 18. p. 3.

Si se debe el flete de las personas, ó animales, que mueren en el camino, dándose el flete simplemente, sin declarar si se da por ir en la Nave, ó ponerse en donde va, n. 20.

Si se debe flete de la criatura nacida en el viage, n. 21.

Si por perderse la nave, ú otro caso contingente en ella, se pierde lo que lleva, se debe el flete de ello, ó no pudiendo ir en ella, n. 22.

Si se debe volviendo, y arribando la Nave al Puerto donde salió, ó á otro, n. 23.

Si en este caso de arribada se puede sacar la carga de la Nave, y fletarla en otra, n. 24.

Si se debe el flete deteniendose la Nave por culpa del cargador, ó sacandole, ó no dándole por ella la carga, y de lo que tomó por perdido, n. 25.

Si se puede pagar el flete al predón, y qual es, n. 26. Quando se ha de pagar el flete, y si por el compete retención de la cosa, n. 27.

Si el fletamento trae aparejada ejecución, n. 28. Cuyo es el aumento, ó disminución de lo que va en la Nave, ó está depositado, n. 29.

Como han de cobrar los cargadores de lo que se hallare en la Nave, ó el depósito, n. 30.

**F**letamento es el contrato, que se hace entre el dueño, ó Maestre de la Nave, y el que lleva sus cosas en ella para llevarlas de una parte á otra, y por ello pagarle el precio de flete que concertaren, como consta de una ley de Partida (c), que pone la forma de su libelo; y así es un contrato de alquiler, en que el dueño, ó Maestre de la Nave la alquila al Cargador, para en ella llevar sus cosas por el precio que por ello le da, como se dice en el derecho civil (d), y real.

2 De lo dicho se sigue, que el fletamento de la Nave se puede hacer, no solo con el dueño, sino tambien con el Maestre de ella puesto por él, y vale el contrato, que en esto con él se hiciere por la utilidad de los navegantes, como se dice en el derecho (e). Y por los Mercaderes la puede fletar el Consulado, y los obliga, como si en ellos la fletasen, según una ley recopilada (f).

3 En fletar, y cargar las Naves, así de naturales del Reyno, como de estrangeros de él, las Naves mayores, y de mayor porte, que estuvieren aprestadas, son preferidas á las menores, y de menor porte, que al tiempo de fletar estuvieren en el Puerto donde se ha de hacer la carga, y les pueden quitar la que quieren llevar, ó tuvieren fletada, al mismo

(d) L. Ita in princ. §. i. ff. de Naut. caus. stab. l. fin. §. fin. ff. ad leg. Rhod. de Jaci. l. tit. 3. 8. 13. 24. tit. 8. p. 5. (e) L. 1. 2. 3. ff. de Exerc.

(f) L. 1. c. 7. et 10. tit. 15. lib. 3. Rec.

mo precio, ó al acostumbrado. Y el Cargador que hiciere lo contrario, y la Justicia que lo consintiere, debe pagar el daño á la Parte, é incurre en la pena sobre ello puesta por unas leyes de la Recopilación, que así lo disponen (a).

4 Asimismo en el fletar, y cargar las Naves, las de los naturales del Reyno, que estuvieren aprestadas, son preferidas á las de los estrangeros de él, que al tiempo del cargar estuvieren en el Puerto donde se hiciere la carga; y les pueden quitar la que hubieren de llevar, ó tuvieren fletada al mismo precio, ó al que se acostumbrare; y haciendose lo contrario, se incurre en pena de perdimiento de carga, y nave en que se cargare, con jarcia, armas y aparejos; así lo dicen unas leyes de la Recopilación (b). Y procede, aunque sea en tierra de Señorío, según una ley de ella (c). Y aunque los tales estrangeros tengan carta de naturaleza, como lo dice otra ley asimismo de ella (d). De que se sigue, que de esta manera en el fletar, y cargar la Nave, el cargador natural se prefiere al estrangero, como consta de unas leyes recopiladas (e).

5 En el fletar la Nave, á todos es preferido el Rey; y aunque otro la haya fletado primero, se la puede quitar, pues la pueden tomar para las necesidades públicas, según un texto (f). Y porque la pública utilidad es preferida á la privada, como se dice en el derecho civil, y real (g).

6 Quando el dueño, ó Maestre de la Nave la fletare á dos personas de por sí en diverso tiempo, ha de ser preferido en el fletamento el á quien la fletó primero, según un texto (h). Y Baldo; salvo si hubiere entregado la Nave para este efecto al postrero fletador, por tradición, ó posesion verdadera de cargaria, ó fleta de cláusula de constituto, ó entrega de la Escritura del fletamento, que entónces esté postrero es preferido al primero, como lo resuelven algunos Autores, y demas Antonio Gomez, y Covarrubias (i).

7 Si la Nave es de dos, ó mas dueños, y unos la quieren fletar á uno, y otros á otro á

aquel se ha de fletar, que quisiere la mayor parte de ellos, respecto de las que tuviere la Nave; y siendo iguales en ellas, el mayor número de personas, como consta de unas leyes de Partida (k). Y siendo iguales en todo, al mejor fletador, según un texto (l). Y siendo iguales los fletadores, el Juez ha de elegir á qual de ellos se ha de fletar, por evitar discordia, y riña, conforme otros textos (m).

8 Aunque en este caso ha de ser preferido á los demas el uno de los dueños de la Nave, si para sí la quisiere fletar por ser lícito, respecto de ocupar la Nave en el uso para que es destinada, y militar en este caso la regla de derecho, que uno es obligado á hacer lo que á él no perjudica, y á otro aprovecha, como lo traen Socino (n), Florianio y Antonio Gomez.

9 El que fletar la Nave para llevar en ella sus cosas, y persona, la puede fletar para lo mismo á otro, si no es que en el fletamento otra cosa en contrario fuere convenido, como se dice en el derecho (o). Y el Maestre de la Nave puede llevar, y hondear las cosas que tiene, ó lleva fletadas en ella en otra tan buena, sino es que lo hace contra la voluntad del dueño de ellas, según una ley de Partida (p), y su glosa gregoriana.

10 La Nave se ha de fletar en el Puerto mas cercano, donde la cargazon se hubiere de hacer: así lo dice una ley de la Recopilación (q). De que se sigue, que la Nave que estuviere en el Puerto mas cercano, donde la cargazon se hubiere de hacer al tiempo de fletarla, es preferida en el flete de ella á la que entónces estuviere en otro mas lexos.

11 La carga, ó descarga de lo que va en la Nave, se ha de hacer en los Puertos acostumbrados de ello, y no en otros que no lo fueren. Y aunque en estos esté la carga, se ha de llevar á carros á aquellos; so pena de perdida la cargazon por descaminada, y los Navios en que se hiciere para el Fisco: así lo dicen unas leyes de Partida (r), y Recopilación.

12 No se puede cargar, ni descargar ninguna cosa de la tierra á la Mar á la Nave, ni de ella á la tierra, ni de un Navio en otro, de

(a) L. 5. 7. tit. 10. lib. 7. Rec.

(b) L. 1. cap. 7. tit. 13. lib. 3. Rec. & l. 3. & 7. tit. 10. lib. 7. Rec.

(c) L. 4. tit. 10. lib. 7. Rec.

(d) L. 8. tit. 10. lib. 7. Rec.

(e) L. 3. 4. 6. 8. tit. 10. lib. 7. Rec.

(f) L. 1. Cod. de Navic. non excus. lib. 11.

(g) L. fin. cod. de Primp. l. 12. Auth. de Her. & Jal. in princ. l. unic. §. Cum aut. Cod. de Caduc. toll. l. 8. tit. 28. p. 3.

(h) L. In oper. ff. Loc. & per illam, Bald. in leg. Empt. coll. 2. c. de Locat.

(i) Ant. Gom. 1. tom. 2. Var. c. 2. n. 20. vers.

Secundo, Covarr. lib. 2. Var. cap. 19. n. 8.

(k) L. 5. 6. tit. 15. p. 5.

(l) L. Non aliter ff. de Usu, habit.

(m) L. Equitas. ff. de Usuf. l. Si duob. vers. fin. ff. Quib. mod. usuf. ami. l. Hujusm. §. fin. ff. de Legat. 2.

(n) Soc. in l. Si Soc. ff. si cert. pet. Flor. in l. Sabinius, ff. de Comm. divid. Ant. Gom. 2. Var. c. 3. n. 14. in med. (o) L. Nemo, C. de Loc.

(p) L. 15. tit. 8. p. 5. ubi glos. gregor. 3.

(q) L. 5. vers. Y que fleten, tit. 10. lib. 7. Rec.

(r) L. 5. 6. tit. 7. p. 5. & l. 5. tit. 28. & l. 2. tit. 26. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Rec.